

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 0100, de fecha 30 de enero 2020.

Cali, 7 de mayo de 2020.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 195/

REFERENCIA: **EJECUTIVO.**

Radicación: **760014003022-2020-00065-01.**

DEMANDANTE: **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G & G S.A.S.**

DEMANDADOS: **MATEO URREGO GARCÍA.**

**OBJETO.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 0100, de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se rechaza una demanda por falta de competencia territorial.

**ANTECEDENTES.**

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, tiene por RECHAZADA la presente demanda, ya que una vez revisado el presente proceso ejecutivo, observa que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de ARMENIA – QUINDIO, tal y como aparece plasmado en el certificado de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, razón por la cual de conformidad con el artículo 28-1 y 28-5 del C.G.P, prima el fuero general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Alega el recurrente que el contrato de arrendamiento de equipo suscrito, tenía como propósito ejecutarse en el municipio de Santiago de Cali, por lo que, las obligaciones de entrega y restitución del equipo se cumplieron en este foro. Así lo demuestra el hecho que la maquinaria se destinó a la obra pública denominada "construcción de las obras de protección de la descarga de la planta de tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Cañaveralejo y de las obras de mitigación de riesgos pro inundación de la bocatoma de la planta de tratamiento de agua potable – PTAP Puerto Mallarino, en el municipio de Cali, en donde fue operado por un mes. Obra de la que es subcontratista el señor Mateo Urrego García, de acuerdo con la información

proporcionada por el consorcio Cañaveralejo 2017, a quien se le adjudico el referido contrato de obra pública por parte del fondo de adaptación, y en consecuencia subcontrató con la parte demandada (según contrato que se anexa al presente recurso, proporcionado por el Consorcio, en razón a las reclamaciones presentadas por Excavaciones y Suministros G & G S.A.S), quien por ello suscribió el contrato de arrendamiento de equipo, con base en el cual se adelanta el presente proceso. Expresa que el despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3. No obstante, del contrato se deriva con claridad el lugar de cumplimiento de las obligaciones, como quiera que su objeto es el alquiler o arrendamiento de maquinaria que se destinaria a una obra civil que se desarrolla en la ciudad de Cali, de la que el arrendatario Mateo Urrego es uno de los subcontratistas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el art. 33 del C.G.P; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 ibídem.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C. G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

En el presente proceso, el apoderado de la Sociedad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S presento demanda ejecutiva en contra de MATEO URREGO GARCÍA (persona natural), pretendiendo se librará mandamiento de pago como consecuencia de las obligaciones contraídas en la factura No. 0467, sin embargo, esta fue rechazada por el Juez A Quo. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado del demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en el que manifestó que el contrato de arrendamiento de equipo tenía como propósito ejecutarse en el municipio de Santiago de Cali, lo que ciertamente fue verificado por este despacho en la cláusula primera del referido contrato y que obra a folio 5 del Cuaderno No.1, de donde se extracta que la Máquina Retroexcavadora Caterpillar de Placas 320DL, seria usada, entre otras, en actividades u operaciones asociadas a la construcción, según las necesidades del arrendatario, dentro de la obra en el barrio Petecuy Jarillón de Cali (Valle del Cauca), por lo que como el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato subyacente, ciertamente seria la ciudad de Cali, como lo afirma el apelante. Por otra parte, el Juez A Quo manifiesta en el auto objeto del Recurso que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Armenia, tal y como aparece en el certificado de Cámara de Comercio de Armenia, razón por la cual prima el fuero basado en el domicilio del demandado de conformidad con el artículo 28-1 y 28-5 del C.G.P.

De lo expuesto en precedencia este despacho debe manifestar que si bien es cierto el numeral

primero del artículo 28 del C.G.P correspondiente a la competencia territorial señala como regla general que *"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, en el presente caso también aplica lo dispuesto en el numeral 3 de esa misma codificación que señala *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**"*. Queriendo significar lo anterior que, en casos como el presentado en este proceso, estamos ante la existencia de una competencia concurrente, por lo que el demandante tiene la facultad de elegir en qué lugar presenta su demanda, y no el Juzgador, pero entre el domicilio del demandado y el lugar donde ha de verificarse el cumplimiento o hacerse exigible el título valor, que puede ser distinto del de la ejecución del negocio subyacente, y así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en su jurisprudencia donde ha señalado que *"...El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00)*.

Adicional a lo expuesto, la referida corte también ha señalado:

*"...que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)*.

Queriendo significar lo anterior que, al encontrarnos frente a un el presente proceso ejecutivo que surge por el incumplimiento de una obligación contenida en un título valor – factura cambiaria, además de lo dispuesto en el código general del proceso, debemos remitirnos a lo establecido Código de Comercio, al ser la norma que regula los títulos valores, donde existen normas específicas para cada título valor en particular y que en el caso de la factura cambiaria se encuentran contemplados en el artículo 772 y s.s ibídem, pero también existen unos requisitos comunes para todos los títulos valores y que están contemplados en el artículo 621 del Código De Comercio, y que para el caso que nos compete nos referiremos al inciso segundo que señala ***"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas"***(negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior y al remitirnos a la factura de venta No. 00000467, encontramos que no se menciona el lugar de cumplimiento del título, únicamente la información general tanto

del vendedor como del comprador, por lo tanto y ante la ausencia de este requisito la norma prevé que el lugar de cumplimiento es el domicilio del creador del título, que en este caso corresponde a EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G, y que no es otro sino la ciudad de Cali, lo cual fue corroborado con el Certificado de Existencia y representación allegado como anexo con la demanda donde se observa que en esta ciudad tiene su domicilio principal (fl.15 c.1).

Al encontrarnos frente a un fuero concurrente, el apoderado de la parte actora tiene la facultad de accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, que para el caso en concreto, a falta de señalamiento en el título valor, es el domicilio del creador del título (Cali), o bien ante el juez del domicilio del demandado (Armenia), teniendo plena potestad de elegir, sin que esa atribución haya sido dada al Juez cognoscente.

Se debe aclarar que en el presente caso no se está desconociendo el domicilio de la parte pasiva el cual, si bien es Armenia, no fue el lugar escogido por parte actora para presentar su demanda, sino por el contrario optó por el fuero legal establecido en el ordenamiento comercial, y el cual le es permitido toda vez que se encuentra involucrado un título ejecutivo, consistente en la Factura No. 00000467, del que se establece que el lugar de cumplimiento es el del domicilio del creador del título (Cali), por lo que el apoderado demandante ciertamente al encontrarse facultado ya eligió esta ciudad como el lugar donde se debe tramitar su demanda.

En consecuencia, de lo expuesto y como quiera que la decisión no se encuentra ajustada a la normatividad aplicable para el caso, al apartarse el juzgador de la figura del fuero concurrente, en razón a ello habrá de revocarse el auto y en su lugar se le ordenara a esa instancia que proceda a resolver sobre la admisión de la demanda, verificando los restantes requisitos que le permitan librar mandamiento abstenerse de ello, al ser competente para conocer del trámite.

Sin lugar a condenar en costas por cuanto no aparecen causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

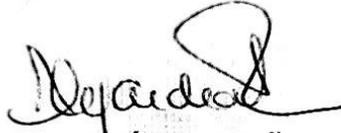
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto interlocutorio No. 0100, de fecha 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en las motivaciones, precisando que la Jueza Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali, para DECLARAR que el mencionado Juzgado si es competente para conocer de la demanda ejecutiva propuesta, debiendo pronunciarse sobre la admisibilidad (mandamiento de pago) de la misma o su abstención.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

JGR.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

*Cali, 12 de mayo de 2020, en la fecha, este auto se  
notificó por anotación en  
ESTADOS ELECTRONICOS*

*El secretario*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ